



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS  
2024-1180 (07)

---

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

(Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-104012 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante acta de reparto, le ha correspondido al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el reparto del proceso de la referencia remitido del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, sustentado en que el competente para conocer el presente asunto es el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso. Al señalar “como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 [...]”

Ahora bien en referencia a lo manifestado por el juzgado remitente, este despacho considera:

Que la competencia del presente asunto se encuentra enmarcada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, no obstante, de entrada encuentra desatinada la afirmación del juzgado remitente, pues debió de tener en cuenta los rubros pretendidos en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio de la demanda, tales como perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Señala el inciso final del Artículo 25. “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por lo anterior, téngase en cuenta las siguientes sumas pretendidas en la demanda: por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sobrepasan la mínima cuantía \$52.000.000,00, establecida por el legislador en el artículo 25 ibídem.



Colofón, y teniendo en cuenta la norma *ut-supra* es el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá el competente para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones, este Despacho se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente litigio, provocando el conflicto negativo de competencia, para ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, para que se indique el funcionario competente, para conocer de este litigio.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**IRLANDA HERRERA NIÑO**  
Juez

JCM/

Nota: auto con firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el art. 22 del Acuerdo PCSJA 20-1156 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

La presente providencia se notifica por  
estado No. **158 de 21 de octubre de 2024**